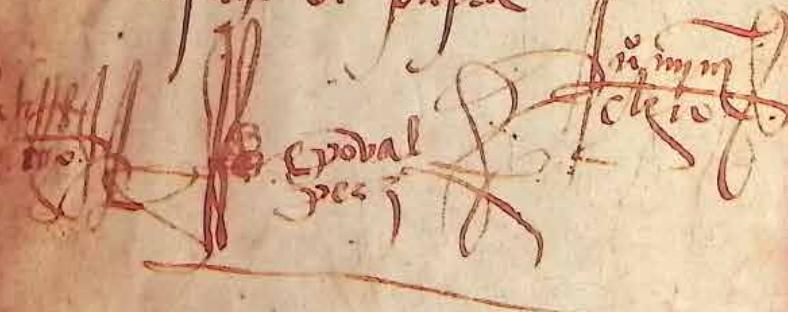


**Erección x Jurisdicción  
de la villa de Galarroça**

*1560*

En la ciudad de treze dias del mes de mayo  
anno del senor de mil y ocho en el año en  
tomo aprobado por el su eminencia  
el Cardenal don Luis de la Cerda y Alba  
con este papa nro. Jesucristo eterno de  
sus almas y concilio de varas de sus  
familias y en su arzobispado deseable. Don  
hermano de sueldo. y asistente a  
seste conde de Guareña con de decima  
y fecho ut supra.

  
Alonso de la Cerda

# CON CARLOS



Por su divina clemencia Emperador de los Romanos Augusto Rey de Alemania Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla del Leon de Aragon de las dos Sicilias de Trastamara de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdanya de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algesires de Gibraltar de las yslas de Canaria y de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano Conde de Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duques de Athanas y de Neopatria Condes de Rossellon y de Cerdanya Marqueses de Oristan y de Gocino Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brabant Contes de Flandres y de Tirol etc Por quanto nos mandamos dar y dimos una nra carta de poder firmada ante el Emperador y Rey y sellada con mio sello Cuyo tenor es este que sigue.

**C**on Carlos por la divina Clemencia Emperador sempre Augusto Rey de Alemania Doña Juana su madre y el mío hijo don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla del Leon de Aragon de las dos Sicilias de Trastamara de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdanya de Cordoba de Murcia de Jaen de los Algarbes de Gibraltar de las yslas de Canaria y de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano Conde de Barcelona y Señor de Vizcaya y de la linea Duques de Athanas y de Neopatria Conde de Rossellon y de Cerdanya Marqueses de Oristan y de Gocino Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brabant Contes de Flandres y de Tirol etc. A los ynfantes prelados Duques Marqueses Contes Ricos homes Adelantados priores Comendadores y subcomendadores Alcaydes de los Castillos y casas fuertes yllanas y al mío Justicia mayor y valos del mío consejo y contadores mayores de hazientia y de cuentas y a otros mios oficiales y oficieros de las mas audiencias alcaldes alguaziles de la mía casa corte y chancillerias y a los mios capitaneys generales y a los capitaneys de gentes de armas y a sus lugartenientes y a todos los concejos Justicia y juzgadores Caballeros escuderos Oficiales y homes buenos de todas las Ciudades villas y lliganes de los mios reinos y señorios de Castilla y del Leon y de Granada y de Trastamara y de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano descubiertas y por descubrir y a otras qualesquier personas de qualquier estato condicion y predicencia o dignidad que sean aquien toca y atañe y pue de tocar y tamien en qualquier manera lo enesta nra carta Contenido y acordado y qualquier de vos Salud y gracia bien sabeis y a todos es notorio por lo que antes de agora auemos excepto a los Reinos la causa de la salida de mi el Rey de los esta ultima vez y lo que despues ha sucedido y el fin q

con ayuntamiento de nro señor: tutto la guerra passada dela Germania i quanto  
auemos deseado y procurado siépre la conservacion dela paz por el bien publico de  
la xpianidad y especial mente en esta comunitat por q se continuase y acabasse el  
sacer concilio por lo mucho q y importa para las cosas tenia sancta see Catholica de  
la qual en algunas partes dela xpianidad estan muchos apartados señaladamente  
en la parte de Alemania. Y aunque hecho sobre esto todas las justificaciones y  
amonestaciones necessarias no se ha conseguido el efecto que deseamos an-  
tes el ky de francia por vnuve dírlo segun dolo q acostibra a intentar ningun  
justo fundamento vnió arromper la ginerri por los terminos q lo hizo y no co-  
tento con esto trato a hizoliga contraria asy con el turco como a algunos pri-  
ceros dela germania desbancar dela fe en tanto vnuersal dela xpianidad i  
Religion. A los vnos i los otros han hecho i juntado poderosos exercitos  
armadas para emprender i Occupar los nros estados patrimoniales defla-  
des i forzarnos ade sampaaru el vnpario i para vmbadir a hazer males i da-  
ños en las costas y lugares maritimos de nros Reynos de napoles Sicilia y  
espana i otros nros señorios por lo q siendo como somos constituidos a  
tratar del remedio i a obiar estos males y danos i vn conueniente q se mues-  
tran i resistir a los enemigos por conservacion dela religion xpiana i de nros  
Reynos y estados i autoridad i reputacion Imperial en q si oviere falta no  
podrian dexar de escibir notable tanto por los desgastos que sobre ello haze  
el dicho ky de francia y sus aliados y considerados y es necesario hazer  
muchos y grandes gastos de dineros y por no bastar para ello nras Rentas  
seales i las socorros i ayudas y servicios ordinarios q los nros Reynos i  
otros nros estados nos han hecho en su auento q ha venedom veria de las  
vidas nro q se cobro de su dho i bulas de cruzada q nro muy santo pa-  
dre nos tiene concedidas i de otras cosas exira ordinarias nro q se ha a-  
vito de las Rentas i bienes i otras cosas q auemos bendito tener la Corona  
y patrimonios Reales de los dichos nros Reynos y estados i señorios. Auemos  
acordado i deliberado de dar preuilegio de hidalguia a algunas perso-  
nas de los dichos nros Reynos dela Corona de castilla que nos socorrieren i a  
vudaren para estas nescindibles. E de dar Jurisdiccion por si y sobre si  
de los dichos nros Reynos y señorios. E de mandar quese use de todos los  
arbitrios y cosas nescindibles para auer diuina de todas las partes i dar  
poder especial para ello a Serenissimo Principe don Felipe nro mu-  
erto y muy amado nieto i heredo. Por ende por la presente de nro proprio  
motu i cierta sciencia y poderio real absoluto de que enesta parte qremos  
usar y balsamos como Reys y señores naturales no reconocientes superior  
en lo temporal damos tu i nro poder copido libre llenero bastante con  
libre y general administracion Segun quenoslo auemos y tenemos i de  
hecho y de derecho mas y de q vnde valer al dho Serenissimo Principe  
para que a todos las personas que el quisiere i bien visto le fuere que socorie-  
ren i ayudaren para los dichos gastos y nescindibles les pueca dar preuile-  
gios dehlos dalgos. E que las personas aquien los dicieren y sus hijos i desce-  
ndientes

dientes gozen de todas las prebendas minencias y exenciones y munidades  
franquezas libertades y noblezas de hijosdalgo de Castilla q̄ son de Sangre y  
solar conocido de bengar q̄mentos sueltos segund y como gozan los otros hijos  
dalgo de España. E que así mismo pueda prorrogar y confirmar qualesquierpre  
mlegios de caballería hidalguia exención y noblesa y ampliarlos abn q̄ se acabe  
en ellos o en qualquier de sus descendientes para q̄ adelante dure para siempre jamas.  
E quasi por caso alguna persona tomare pleito sobre su hidalguia Sin embargo de  
la litis pendencia pueda lazarle hidalgo abn que contrarie esten ditas quales  
quier sentencias y cartas executorias tellas a vñ que sean passadas en cosa juz-  
gada. E que así mismo si le suye pedido q̄estienda y confirme algun privilegio  
de noblesa hidalguia caballería dado por nos o por los señores nuestros predecesores a  
vn que se atado fuerade los Reynos lo pueda estender y ampliar en ellos para q̄  
por virtud de los privilegios que les dicen vseen las prebendas y exencio-  
nes en los tales privilegios contenidas en ese Reyno de España y delas demás  
q̄ competan y competir de uan a los hijosdalgo de España dela maner qdicho  
Serenissimo Principe lo concediere y ordenare. E otros para en noblesarse  
algunos lugares q̄ son subiectos alas ciudades y villas delos m̄os Reynos si se q̄  
sieren nobear villas y enmirse y apartarse de las Jurisdicciones donde son subje-  
ctas y obligados arra justicia para q̄ en los tales lugares se exerceite nra Juris-  
dicion alta y baxa mero mixto imperio q̄seles cuipla nra Justicia y se use enellas  
de todas las otras cosas que se usan en las dichas ciudades y villas q̄ tienen en  
si el dicho exercicio de Jurisdicion soocimiento para éstas nesciidades con la quā-  
tidad q̄ bien visto fuere al dicho serenissimo Principe les pueda apartar y exi-  
mir de las dichas Ciudades y villas aquien son subiectas y hazer las villas iur-  
iles Jurisdicion por si y sobresi. E que pueda en viu de todos los otros arbitrios  
y cosas formas y maneras que le pareciere para auer dineros para las dichas q̄  
nesciidades. E que pueda hazer y celebrar so bie dosiso dicho y qualquierco  
sa y parte de lo y aello anexo y concerniente en qualquier maner todas y quales  
quier contractaciones contratos y obligaciones y escripturas q̄ sean nesciari-  
as / tda q̄quier carta y privilegio para entera firmeza y seguridad  
de todo lo que dicho es con todas las clausulas vinculos y firmezas que sea  
nesciarias. E para que pueda mandar librar y despachar qualesquier mas car-  
tas de privilegios y otras provisiones que para validacion y firmezza dello sea en  
cessaria. Las quales vtdicadas que el dicho Principe en su nombre en la de su  
Razon hiziere queremos que vulgan y sea firme y bie dero como sinos misimo  
lo hizieremos y fuese firmado de nra mano. E de zinos y otorgancos y prome-  
temos q̄lo vremos todo porfirme estable y bie dero para agora y siempre jamas  
y que no lo revoquemos ni yremos ni mandaremos y contra ello ni contraco-  
sa alguna ni parte de ello en tiempo alguno ni por alguna maner. Lo qual todo  
queremos y es nra voluntad q̄se haga cumplida y quarte no embargante quales  
quier leyes y derechos y fueros de España que contra esto dispongan. E otros  
no embargante las premasticas sanciones de los dichos m̄os Reynos que dis-  
ponen que no se den cartas de hidalguias a personas algunas y que si se dieren  
que no se entienda alla exencion sino quanto ala montas señalatamente



y en la dicha iglesia administran los sanctos sacramentos y tienen en ella sus en-  
terramientos y pagan al dacha iglesia los diezmos y primicias. Y q las dichas seys  
aldeas y este dicho lugar esten dentro de su concejo y ay un famamento y en todo lo de los  
terminos tienen a prouechamiento en los pasteros y a prouechamientos comunica-  
los vez sinos de la dicha ciudad de sevilla y de la dcha villa de Aracena y sin al-  
deas y de las otras villas y lugares tierra del dcho dacha Ciudad de sevilla excepto e-  
las de las de valde calburton y nava cruzada que son propias de ese dicho lugar  
y no tienen en ellas a prouechamiento persona alguna sino los besinos y morado-  
res de ese dicho lugar y sin aldeas si no declaradas. Y que desde el al dicha villa de  
Aracena ay tres leguas de montes y muy malos y en el camino q qles dezimos  
de ese dicho lugar y sin aldeas han en muchas costuras y gastos en yr al dho al-  
dicho villa de Aracena. En algunas veces los pobres y viudas y otras personas  
dexan de pedir su limosna y desordenante de los dchos lugares y en dho termino no  
no poder yr al dicha villa asegurando pasteros y auxilios y q dho termino sin la  
de dexar de labrar en sus heredades y asi pierden las riquezas y dales y no se de-  
fenden de lo q les piden y q lamente. Y que yo no m realizo en q dho lugar  
q lamento las informaciones y presentan lo q es en el y en los dchos su terminos y  
aldeas cometendo delitos mucha vez se pasan los delincuentes al dho Reyno  
de portugal consu bienes y basientas y si quitan los delitos q en dho Reyno  
me castigo y las partes dañificadas. Y otras veces por delitos q en dho Reyno  
poca omision y mision lejan dho Reyno q dho Reyno liquida q en dho  
presos los besinos de ese dicho lugar de Calaceta y q sin resalda q en  
Sevilla. Y demas de esto por estar subiectos a la su dcha dho Reyno  
muchas vueltas a la jurisdiccion de los alcaldes q en dho Reyno q en  
muchas fatigas y molestias y de agorar en  
villa de Aracena y en otras ciudades q en dho Reyno. Y q se supiera q  
diste por merced p. ouenissen q como oco de q dho Reyno q en dho Reyno  
sen y vos q dho Reyno merced de los estatutos q en dho Reyno q en dho Reyno  
villade Aracena y q dho Reyno Jurisdiccion en dho lugar y en la dcha  
sus terminos y aldeas segund q de la maner q q tienen y han lado  
Aracena y las otras villas del dho Reyno de Sevilla q en dho Reyno  
si y sobre si q como la dha merced fue q en dho Reyno q en dho Reyno  
nos vicios sermico q dho dho lugar  
y aldeas nos han hecho y esperamos q  
corriste para las cosas contentadas en la  
dcha dho Reyno q en dho Reyno q en dho Reyno  
provision de las fronteras de estos nros Reinos y q dho Reyno q en dho Reyno  
y otras cosas muy y mportantes Con q q dho Reyno q en dho Reyno q en dho Reyno  
diste y pagaste a Alonso de baeg q en dho Reyno q en dho Reyno  
nos por bien contentos y pagados y q en dho Reyno q en dho Reyno q en dho Reyno  
nes que a ello nos mueven. Y porque dho Reyno q en dho Reyno q en dho Reyno  
tenesse propriamente eximir y apartar de la dcha dho Reyno q en dho Reyno q en dho Reyno  
otros y bajarlos a la jurisdiccion de los q en dho Reyno q en dho Reyno q en dho Reyno  
que conviene a uno servicio y q en dho Reyno q en dho Reyno q en dho Reyno

gimostellos. Por la presente por hoshacer bien y merecio de su propio mo-  
tu recta scencia ipoderio real absoluto de que en esta parte queremos dar  
yvsamos como sus y señores es mta voluntad debes eximir y apartar yz \*  
por la presente vos eximimos y apartamos dela jurisdiccion de dicha habi-  
lla de aracena y de los aldeos ordinarios y otros qualesquier juezes y juz-  
gios della y hoshazemos villa para que en ella y en las dichas aldeas que en-  
titan en ese dicho concejo y en los dichos vicos terminos como agron estan amo-  
jonados i deslindados y con escudos seysse y exercea mta jurisdiccion segun y  
como y de la manera y en los casos y cosas que seysse vfa en la villa de Aracena  
entre los vecinos y moradores y estantes y habitantes della y en las  
otras villas dela dicha tierra a la dicha ciudad de Sevilla. Y queremos  
que en esa villa ay un Roil y Cargel y cepo y las otras prisiones y en  
signias de jurisdiccion qda villas de la tierra de la villa qdiciada a Sevilla  
ella tiene yvisan y por la fma y manera qdijo qdiente y tiene yvisan los  
de la villa de Aracena y qdico qdese y exercea en esa dicha villa y sus aldeas y  
terminos de aquella mesta jurisdiccion de q hasta aqui podia y traia bair  
y gozar la justicia de la villa qdicia de Aracena y q para la exercer y bair  
podades elegir y nombrar y qdias y nobres encada vna o dos aldeas  
ordinarias y los aldeos de hermandad y un alguazil y Regidores y un  
mayordomo y procurador y quartana y los otros oficiales qdiesen  
y a costubran elegir y nombrar en la villa de Aracena y en las otras vi-  
llas de la tierra q Jurisdiccion dela dicha ciudad de Sevilla para que los  
yen esa villa y en las dichas sus terminos y aldeas a los quales  
dichos aldeos y alguazil dan su poder y facultad para q en su nombre pue-  
dan traer y traygan la causa q dientre qdias vlos dichos aldeos conozcan  
de todos los plenos y causas q seya qdiese dicha villa y en los dichos sus  
terminos y aldeas aca escisan o se comienzan o mienjan qdise qdiente  
segundo y como y en la quantidad qdiesen y en la forma y maniera qdiesen y que  
den conoscencia alcaldeos de los otras villas de la tierra y jurisdiccion de la villa  
ciudad de Sevilla y segun qdla justicia de la villa de Aracena los alcaldes  
de la villa y no termino y aldeas. Esto se agrega para qdien qdiese  
poder cumplido iloco dichos alcaldes y qdien para qdien y qdien  
oficiales y para el conocimiento qdterminacion qdlos dichos qdigos y qdulas  
qd si mismo dimes el dicho qdico qdico oficio qdico su oficio qdico qdico  
casos y cosas de los anexos qdeterminantes en esa villa y en los dichos  
sus terminos y aldeas qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien  
a manera qdiesen leys qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien  
oficiales de las otras villas de la tierra qdien  
dicha ciudad de Sevilla qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien  
para qdien los qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien  
parte qdien  
qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien  
y es mta voluntad qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien  
siempre qdien  
y es mta voluntad qdien  
y erencion qdien  
otras cosas y causas qdien  
otras qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien qdien

Concejo el cálteres Regidores escuderos oficiales y homen buenos dela dicha  
vila de Aracena y de otras quales querillas y lugares q' agora en tempo alguno ni  
poralgunā manera no se entre metan avos pertinente La deha Jurisdiccion que  
así vos damos y concedemos. Y es nra merced y voluntad q' tengas y que para  
ello vos ten y conscient tener el dicho lasso y otras ynsignias de Jurisdiccion  
q' erigier tes y pusiertes como las tienen las otras villas segundodichos sin vos  
poner en lo men parte dello ningun ympedimento en contradiccio y que sumita  
los altres desa dicha villa a todas las causas q' esten y pendientes ante los aldeos dela  
dicha villa de Aracena q's han comenzado y nroco de seys meses a esta parte para  
que conozcan de lás los alcaldes desa dicha villa y que no entren en esa dicha villa  
de Galaroq' ni en los dichos vicos terminos y aldeas a los visitar ni prender nra  
merced aq'd argan otra justicia alguna salvo por la forza y manera que la justicia  
una villa de la dicha tierra desemilla puede visitar a otra villa sujeta alla dicha  
Cuidad solas penas en q' caen y en curen los q' entran en Jurisdiccion extraña.  
nra merced q' no entran en q' plazan nra merced a ninguun vecino de esa dicha  
villa ni en las dictas aldeas par q' plato ncausa alguna q' de aquia adelante se mue  
va q' en la villa de Aracena y si se entren la villa de Aracena o en q' plazan q' q' se  
no se les obligados ayer ni van a los dichos pueblos ni llamamientos ni seays  
an. oce por contumazas ni rebeldes por no ir a ellos. Que por Razón de auer  
se en m' de esa dicha villa teria Jurisdiccion de la dicha villa de Aracena novos  
traten mal nra merced en pleitos algunos. Y en nra voluntad que porensta me  
ced que los pueblos no se entienda perjudicar ni perjudicamos alla Jurisdi  
cion q' de aquia capitulo de semilla y el nro asistente y otras qualesquier  
casos y officiales della tienen y han visitado en la villa o en la otra villa o en la  
ciudad de Sevilla Salvo q' se visite dicha Jurisdiccion en esa dicha villa y su ter  
minos y alcobas por la forma y razon q' q' de aquia se ha visitado en la vicina  
villa de Aracena q' en las q' de la otra villa de la dicha Cuidad de Sevilla  
y quien no se haga y no haga alguna en la prouision dela escrumania desa dicha  
villa y en la confirmation de los aldeos y otros oficiales de la misma q' se piue  
an y confirmen los q' de los oficiales segun q' por la forma y maneri q' hasta aqu  
seban poneynlo y confirmato Los oficiales de la dicha villa de Aracena y de las  
otras villas de la dicha tierra o de Sevilla. Sotros q' nra voluntad q' por esa dicha  
merced q' se hagan en los q' no se entienda q' no haga cosa alguna en los q' de los  
pueblos y alcobas y alcobas y corias y Rocias y labrancas y otros q' dñe q' de  
q' no se hagan en los q' de la villa de Aracena y sus aldeas y las  
otras villas y lugares o en la otra villa de Galaroq' y sus aldeas q' de q' de los y mandamos  
que las cosas q' sobrevenidas traen matelladas q' de la otra villa de la otra villa  
q' q' de la villa de Aracena y q' q' de la villa de q' de la villa de Galaroq'  
q' de la villa de Galaroq' y sus aldeas y por q' de la villa de Galaroq'  
q' de la villa de Galaroq' q' de la villa de Galaroq' q' de la villa de Galaroq' q' de la villa de Galaroq'



bargo m<sup>i</sup> contrario alguno y por q<sup>o</sup>los susodichos venga a noticia de todos y n<sup>o</sup> me  
vueda pretender y ignorancia mantiene q<sup>e</sup> esta m<sup>i</sup>a carta de merced se i<sup>r</sup> presentada i<sup>z</sup>  
p<sup>u</sup>blica m<sup>e</sup>te por p<sup>r</sup>egonero i<sup>r</sup> ante escrivano por las p<sup>l</sup>azas p<sup>u</sup>blicas de la villa  
de Galarraga y de las otras villas y lugares q<sup>e</sup> n<sup>o</sup> sea necesario. Y mandamos q<sup>e</sup> tome la  
Raz<sup>o</sup> della Francisco de Almaguer contado de su aliestad para hazer cargo al d<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup> Alonso de Benica de las de R. Q<sup>e</sup> uasocientas mil m<sup>i</sup>rs. E<sup>l</sup>los m<sup>i</sup>los otros no si  
gates m<sup>i</sup> fagan en deal por alguna maner a sopena de la mitad de i<sup>r</sup> de cien mil  
m<sup>i</sup>rs para la m<sup>i</sup>a Camara a cada uno poq<sup>ue</sup>n finca. E<sup>l</sup>los q<sup>e</sup> h<sup>an</sup> de ser cumplir i<sup>r</sup> co  
mas mandamos al home q<sup>e</sup> les estanq<sup>u</sup> a ante nos en la m<sup>i</sup>a corte de quer q<sup>o</sup> e se am<sup>o</sup> el dia q<sup>e</sup> los exp<sup>l</sup>asen  
refasta q<sup>u</sup>inze dias prime r<sup>s</sup> e siguientes sola t<sup>u</sup>cina pena. Se la q<sup>e</sup> mandamos a q<sup>o</sup>  
quiero d<sup>o</sup> q<sup>e</sup> d<sup>o</sup> uno p<sup>u</sup>lico q<sup>e</sup> para esto fuerella mat<sup>o</sup> q<sup>e</sup> de en real q<sup>e</sup> solo mostrare  
testim<sup>o</sup>. lo signato con su signo por q<sup>e</sup> nos sepamos en como se cumple n<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
E<sup>l</sup>destro o<sup>r</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> dar esta m<sup>i</sup>a carta excepto en q<sup>u</sup>er<sup>r</sup> mot<sup>o</sup> a cieco y sellado  
n<sup>o</sup> se l<sup>o</sup> de plomo pendiente en filos de seda acol<sup>o</sup> i<sup>r</sup> i<sup>r</sup> q<sup>e</sup> n<sup>o</sup> mandamos q<sup>e</sup> q<sup>u</sup>  
sim<sup>o</sup> Principe don Felipe Gouernador en este Reino ei q<sup>e</sup> l<sup>o</sup> q<sup>u</sup>orgu y  
concedio por virtud del dicho pot<sup>r</sup> que la d<sup>o</sup> su y corporado. D. 22. 1515.  
lili de Madrid a diez y ochos dias del mes de Abierto. Ano del n<sup>i</sup>stro Señor  
de n<sup>o</sup> se<sup>r</sup> y salvador Ihu Christo de mill y quinientos y cinquenta y tres a<sup>r</sup>os.  
val<sup>o</sup> aq<sup>u</sup>lo anterieng<sup>o</sup>nes odijal g<sup>o</sup>zira y o<sup>r</sup>d<sup>o</sup> q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup> y s<sup>u</sup> q<sup>u</sup>al q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup> y  
n<sup>o</sup> q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup> y q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup> q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup> q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup> q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup> q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup>

ro Incompriso. Demo Gm<sup>r</sup> o de m<sup>i</sup>ana de la de la  
mag<sup>o</sup> l<sup>o</sup>z e gran form<sup>o</sup> q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup>  
Alc<sup>o</sup> son<sup>r</sup> q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup>  
Fec<sup>o</sup> m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> s<sup>u</sup> p<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
Sel<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
Sel<sup>o</sup> m<sup>o</sup>

Y altra s<sup>u</sup>me ad<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>u</sup>o de la m<sup>i</sup>ana de la regalora q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup> q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup>  
Correg<sup>o</sup> de q<sup>u</sup>al d<sup>o</sup> se<sup>r</sup>  
S<sup>u</sup>no con cada U.

Yo alonso de baeza te juro con voz de vecino en la villa  
que yo no he tenido ni tuve en el tiempo que fui en la villa de  
los angeles de medina de Rioseco en el año de 1530 de la fundacion  
de la villa en la villa de medina de Rioseco no lo que me perteno ni el dñio de juan  
el dia del año de 1530 y lo que se dice en la villa de medina de Rioseco  
que yo no he tenido ni tuve en el tiempo que fui en la villa de medina de Rioseco  
que yo no he tenido ni tuve en el tiempo que fui en la villa de medina de Rioseco  
que yo no he tenido ni tuve en el tiempo que fui en la villa de medina de Rioseco

Yo alonso de baeza  
Yo alonso de baeza  
Yo alonso de baeza

Yo alonso de baeza  
Yo alonso de baeza  
Yo alonso de baeza

Yo alonso de baeza  
Yo alonso de baeza  
Yo alonso de baeza



Año de 1530. Yo alonso de baeza en la villa de medina de Rioseco

Yo alonso de baeza en la villa de medina de Rioseco  
Yo alonso de baeza en la villa de medina de Rioseco  
Yo alonso de baeza en la villa de medina de Rioseco



Se han quan de. Estacar ta vieron como nos. An van san de  
E valde miguel bier no de p se r nam de. edicado E v o Juan dela  
corte E v o gran mel m n. Hijo de min Alde E v o s n i e m n  
verno de al de domin guez d ar vano E v o de p o ual m n s n d al  
gol E walonso Sanchez delas m d n a s E v o p a l s n e r  
mano. E v o Juan m n her node v uangoncale s de la  
de E v o p d ioso s nchez. E v o barne de garcia. E v o Juan  
goncale s m m b El moco E v o val de domin guez. Her node  
L eno E v o sernan de El moco E v o goncalo m n d L  
moco. E v o m n Sanchez dela buguera E v o cte uan m artin  
moco. E v o rodrigo Alde E v o Juan goncalo das tre E v o s  
m n castano. E v o goncalo m n elviego. E v o p gil E v o  
v o alonso ron. E v o llo de xim n m n pena E v o barne  
Alde mesonero E v o diego Sanchez El moco E v o p miguel  
v o p esio pae qual E v o goncalo lloez E v o llo de Juan fe  
n de s E v o llo de Alde verno de ca talima L eno lez E v o  
xim n m n llo de xim n m n pena di fina E v o cam  
bur goncale s E v o llo de Alonso llo de v o goncale s  
E v o fabian her n ar s E v o alonso domin guez. v o  
cano E v o v uangoncale s. El moco llo de diego q m n di  
fina E v o barne m n man. E v o Juan moreno  
llo de min Sanchez v uente E v o Juan Sanchez caua  
llo de v o Juan domin guez. v o decimal E v o Juan  
m n safr s llo de v o diego Alde su verno E v o  
barne Alonso bidalgo E v o llo m n d paricio E  
v o alomiguel bier no de Juan. m n Sanchez E v o  
tato domin guez Alde E v o barne de goncalo llo de  
llo de domin guez. E v o basco domin guez. E v o diego  
vazquez. v o manol E v o llo m n llo de galicia v o  
v o somos de festiblugar de galicia v o de la villa de  
v a uen a tierra dela muy noble E muy leal q uia de  
sevilla v o dos luntas m n de conio q uia s v o somos p a n o s  
tos v o portos demiclos e este q uio lugar v o de los de  
m a s q uia y s u terreno. v o moradores en las estan  
cias E quinteras de esto fermino q . son E sediz q uia  
v a hermosa. v a corte del grullo v a fuente cerro s v o  
la canadas v a parte de las canas que tan q uio term  
destiblugar v a portos demiclos que sea q uia adelante  
fueren q uio lugar v a mas estanq uias v a q uintec  
rias E turgamios econome mos q uia q uia mos E s turgamios  
todo nro p o de e cu n y p o de llo de v a lleno d v o  
v a general dominio tracion v a como de d e m e lo  
p o de n o s v a cuem q v a de d e me lo  
mentre lo p o de e d e d e s tiblugar v a p u e c v a d u n d e

Vos xp*r* Val perez & Juan dom*n* guez d*e* este d*e* blugar  
seg*a* la roca & a cada uno de vos sp*ar* si vnsq*u*d*o* d*o* n*o*  
que pod*an* d*o* nos. Ver*d* este d*e* blugar & decos d*o* los  
*s* del d*e* blagar q*u* intencion p*o* d*o* n*o* pedir & su  
xpliar & su m*o*. Bien p*er* a vos & rey y p*ri*ncipe n*o* os se  
moces que nos hagan n*o* de nos & semij*e* sacare de  
la jurisdic*ci*on de la d*e* villa de riaza na d*e* mestel*u*  
gar nosca. S*u*al dea m*u*sl*o* de n*o* d*e* i*u*ri d*o* n*o* que  
nos despojar & coni*o* da fac*tu*tas d*o* que n*o* nos o*tr*as  
pod*am* os elegir a l*o*cos. Ordinari*j*os. Si da una n*o* que  
d*o* yg*an* de d*e* vacalv*ac* ce n*u*ll*o* grandes y pequen*as*  
que en estel*u* gar se tra taren & de q*u*er*d* de tratar e  
la que ansim*o* pod*am* os. L*o*ma r*u*g*ad*res &  
mayor d*o*mo Calguazil & fr*anc*es de concejo d*e* cala  
gouerna d*o*m*o* n*o* min*e* tra d*o*m*o* d*e* st

opueblo y d*o*los  
l*o*reos & prop*ios*. del concejo. Seg*u*n d*e* la maner*a* q*u*  
lo p*u*es en d*e* sta enc*ci*m*bre* d*e* los d*o*stros p*ue*blos  
d*o* los d*o*ll*o*s d*e* l*o*cas villas sub*le*tae n*o* d*o* auas de  
sevilla & temiendo como tienen numero de mas vecind*ad*  
& como este d*e* blugar t*u*vo i*u*ri d*o* n*o* d*e* n*o* ti*n*po por  
manera d*o*los d*o*ll*o*s d*e* este d*e* blugar n*o* secan demandados n*o* illa  
mados. n*o* sean sub*le* de n*o* d*e* i*u*ri d*o* n*o* d*e* l*o*ca*si* villa dea  
raza na sobrel*o* d*e* ho*ed* yo das salte los neulegos y  
car*ta*e & m*u*rc*ia* que conveng*an* & sean n*o* levar*as*. q*u*  
cuso y sac*u*rla es*e* presen tar*la*s & bien villas hasta  
que esto sea fene*do*. & acaba se p*or*adas sem*as*. Final  
con union. p*o*da se de mandar & responder & se finar  
en e*ne*jar & conocer & poner elecciones & vi*ar*. En mas.  
m*u*mas. Los jura*m*en*os*. que con*u*en*go* & sean necesarios  
& caso que para x*u*o ello ex*pan*de se*m*ie & nel d*o*ce*to*  
escrito vos d*o*amos este p*o*der d*e* s*x*pi*u*as p*er*ez & juan d*o*  
miug*iez*. n*o* os procurare*re*. Un sol*o* d*o*m*o* tal qual d*o*lo  
se requiere n*o* r*u*nd*o*can*do*. & a t*o*qualquier p*o*der & p*o*ve  
res que por nos d*o*los & por los d*e* t*u*vo & este d*e* blugar &  
vos d*u*ansido and*o*s d*e* la ques*u*os los d*o*los n*o* vos. procurando  
nos los p*o*der*es*. so*l*o li tu*ir* d*o*los. Local*o*s d*o*los. p*ro*du*ct*  
m*o*eq*u*in g*uer*des. que son d*e* d*o*los. Local*o*s d*o*los. p*ro*du*ct*  
d*o*los. estes d*o*los p*o*der & cargo p*ri*mo & p*al* & t*o*qual d*o*lo n*o*  
& p*o*der*es*. Con d*o*las sus v*u*nd*o*gan*as* & se renden  
d*o*los. & ne*xt*idades & conc*u*ti d*o*los. & vos reclamamos en d*o*nas  
& obligamos. mas personas d*e* b*ien*os m*u*re*bl*es & m*u*rc*ia*  
d*o*los & por d*o*lar para que tosan *f*one en*te* de lo qu*u*

Oargamos Estacarta todos Comodhos. Somos. Estando  
nos nacemos En este obisplugar segala roca y la casas  
del amora da defoncado min el luogo marte treyn  
ta En dños del mes de enero Ando del nro la mi de  
nro. salua dor ihu. xpo. xemill e quin e cancion tal  
e festejos. Yo que fueron presentes Juan Hernan dez  
de leugo. Juan Sanchez. Hugo x Isabel garcia br  
vda vales Sanchez. De este obisplugar a los dños  
vales y gomin. Vd u qd saftre trale legomaron  
desus nombres y leugos tres vduos y tres par  
qantes duxeron q nosabian e creeran de su nro  
el famoso Juan frs clerigo t susodho e vales gomin  
vano p. de este obisplugar segala roca estacarta fizes  
creer secund capitulo piso domites los q. poren dela  
fui me dem non bre vlasinecon mi sind y testim. de  
lucas al dominguez romano p.  
mu y jesse. ss.

Juan min E p miquel y palermung. Vd u qd locano da  
los sdomin que y min sanchez vicente y min sanchez de  
libuquera Efsanchez y rigorio. Liburme al de la ligue  
xa e ximon min Vd u qd Hugo de al dominquez. Vluis  
min Apaiaovs de la villa de galarraca y sacral xlla luci  
tios un nombre celos e tres vs. della obviadu o poder  
E bogeuon tenemos conel acatam q ue auem os besa  
mos las manos. de ro s. obisplugos Salen q ue mas  
valteza del emperador reyna vrey e p dñi e p  
nros señores nos an echo. m. de bar vui piam q uon  
brex villa Alazin villa de galarraca y sacral xlla luci  
qum esubridacion rebabilta de uracina aquien ha fia ag  
ra Agudos de eto e vino poder e facut tas p. nothias  
alles calcuazil Erradiobres Ema virgomo. segunmos  
tara d. s. vnel pte de q uo lido. Vsellado conel scello real  
seguendia de plomo sombrante en filos de sear uelos di  
librado deles. deno ea contrados mayores desuernas q  
sera presen. ante ro s. Vp quebasta Agoia noabi do  
concello En esta sibilia nosotros con poder e bogeuon de  
la mia via parte de los q s. estabili hizi mos. Eleianda  
alles rebaxo dela oracion de v.s. non bramos de este  
presente anno. Apresor nra mae el luogo ea la nro domiu quez  
e seu eredo q s. de la villa q son q dños q nra riaos e alto  
mos de uiles usuficentes padecer los dños q s. pessimos  
E su plicacion d. v. s. nos coe manea con formar p. uil alles.  
De este presente año nosotras poder cum vlo de la vila  
de xelcer los dños q s. e faze elecion vno biam q s. fi  
quierde q s. feneado en tien no comiso faren los dños

Los p̄tros. Alles. Cōo finales. delos q̄s de la villa. d.o.s. En lo  
q̄ual demas de f̄s justicia como sus uallas por euyos nos  
nonbramos. Y sometemos d.o.s. no hará bien, no euyas  
mas vestidos d.o.s. q̄ dios nro Señor aveniente vasuán  
seruado p̄fecto obiamae etiā mi p̄tición formada de al  
guos denoso p̄tros q̄ los q̄ nos abemos escrivir señala  
se moe hierrose formada debar me del alamo romano de  
sueyag. que fuere presente conoso p̄tros ala q̄ta elección q̄  
f̄s en domingo calarzo dia de el mes de mayo año del nasci  
m̄ de nro Salvador ihu xpo. demill equis e cinta e efusores

O Vobaris loma del alamo romano de sus mas d.o.s. d.o.s.  
q̄ flos doce q̄nbroes de su nonbraos & declarados con poder  
y voz euox denouentazon bres vs de la q̄ta villa regularo  
calegieron la q̄ta elección por mi presencia q̄ shd diez mes  
año suso shd bien alos sigo d.e. d.o. vno, tipicado por mi  
el shd privilegio escuaria. desus mas en fee de lo qual  
lo firme de mi nombre / juan q̄s / juan myn / p̄miquel myn sandos  
bar me alonso luis q̄s díegosánchez / ximón myn / p̄alio luis  
myn / myn sánchez alonso domínguez. bar me del alamo romano  
desuermates tides.

juan myn p̄miquel vpal maqués. juan q̄s locano  
dalo domínguez. myn sánchez vicente myn sánchez dela huére  
q̄d sánchez gregorio bar me alec. q̄ aleguería ximón myn  
juan q̄s bulo alonso domínguez. elvise myn xpñacio vs de la  
regularoca por noso p̄tros d.o. en nonbre delos p̄tros vs de la  
q̄ta uox poder shd eba de tenerme conel acentum. q̄ de quem s̄ sera  
moflao māo. de d.o.s. q̄le hzemos saber q̄sus mas valtegas  
delos perador. heuua virrey e p̄un q̄pe. nos. denoso no san fro  
ma. q̄dar juan q̄s nonbre villa laq̄sa villa regularoca  
la carla dela huére q̄s uox ación de los escrivanos q̄mien  
vasta actua q̄s ados subietas de mis poderes facultas nonbre  
d.o.s. salognazil creyderes. una hora como segundostara  
d.o.s. p̄ el privilegio de exequitoria. desus m̄. q̄será d.o.s. d.o.s.  
vpa que hasta dotorando vso. q̄tra q̄s villa nosotros compone  
shd voz euox dela maner. q̄ie delos q̄s de la villa nonbramos p̄  
alegnazil abarrealo q̄s de shd voz de la villa q̄nbro en  
rida de Caboverde abillido phente zaldun el no q̄ se suplica  
mos d.o.s. nos lo mande con d.o.s. escrivie q̄ntecano o equal  
de mis. q̄f q̄s us. v.d.s. no ffaram. en cu y q̄d ca vestido q̄d s.  
dios nro. Señor aveniente vasuán escrivie vestidos  
d.o.s. esta m̄a. q̄p̄t. q̄mda delos que q̄deban p̄scriui p̄los  
quenos salemos escrivir señala o p̄no serice. q̄mda  
debbar me del alamo romano desuermate q̄ fuer rocente conoso p̄tros  
lugar elección y nonbraam. que p̄u q̄la villa regularoca









En la villa de galarraga. ances dela mui norte. En mi leal cibdad dese  
vida. Domingo quinto dia del mes de Junio. Año del nascimientu de nios al ba  
lor. En xpo de misericordia y en nombre de tres friss. estando en la plaza de  
la dñia villa quanto al dñlo. per obris y ebiros. y Joan dominguez e sanderio lelos  
ordinarios. bartolome al agnacil y joan m. apacacio e bieso. y p'mitas  
y rafael zher nro dominguez. et joan goncalvez de la fuent'e herido. et fra'n sandez  
denada hermosa. gius m. alquidores. et alonso mayordomo del conceso.  
dela dñia villa. en presencia de mi. bartolome del alamo e sibano. de los ma  
gistrados. y en notario publico en suerte. y en todos sus vecinos y señores.  
y de los testigos. Dejuso es año np. parte ocho y p'val perez. b'z de la villa. por si  
y en nombre. de los vecinos de la villa. que poder dixo q' tiene. Et dixo  
que ya tiene presentado. y notificado al presidente. el privilegio dela m's q're  
sus magistraldes. En heysa. de la villa. en el dñ. suencion y nombre de  
villa. Et sacarlos. de la suencion. Et suencion de la villa de aracena.  
El hazer alles. ordinarios. y alcaldes de hermandad. Et Algnacil. Et  
hidores. y mayordomo. los q' tales. por virtud dela dñia m's privilegio. En  
el dñlo. los dños oficiales. y se facian firmados. por se muy yllustreja  
bido. Et reglamento. dela dñia cibdad de galarraga. y demas desto. q' no  
magistraldes mandan. Que en el dñlo privilegio. sea pregoner. en la plaza  
de la villa. de las otras villas. q' en comarca. Et se notifique. q'  
en cejo de la villa de aracena. pa q' de mitan las cabsas. q' neante ellos  
estan pendientes. toman los vecinos. de la villa. de seis meses desta  
parte. Portanto. q' q'les pedia. q' de q'ntia. las veces que de derecho  
se obligado. mandan a pregonar. se dio privilegio de esta villa  
por q'ndenq'a. De noticia de todos. Et ansi mismo. vayan a la villa  
de aracena. y lo hagan. notificar al concejo deella. q' de pregoner  
en la plaza publica. q' no en magistral. contando. testigos q' fueren  
presentes. Alvaro q'ntu. b'z de la villa de imberes mayores. Et  
p'val. de merla. de zino. de ledilla de aracena.  
En segundu. los dños Alvaro Algnacil. q' siedieren. y mayordomo. d'ecoros.  
que estan presos. de la villa y cumplir o mos q' sus magistraldes. lomon  
dan. y en cumplimiento. del mandado de alonso m' pregoner  
io de la villa de galarraga. q' pregoner q' dñlo privilegio q' m'cial q'ella  
plaza de la villa. q' no q' dñlo se contiene.  
Obligado. el dñlo alonso m' q' regonero y en presencia de mis dños  
alvano. q' testigos. en has de mi lugente. q' no se estabia. Et dñlo  
y vñtelegibles. bozoz. q' regonero se dio privilegio q' m'cial  
q' sus magistraldes. q' esto de atras. on se m'lo. todo haberbo. La verbaz  
q' q'no se q'no se contiene. siendo presentes por testigos. los  
dños alvaro gomez. et p'val de merla. q' hernando ruiz. maestro  
de los sacerdos. et otros nm'os hermanos de la villa.

Et q'lo de la villa q' q'no se contiene. q' q'lo a la villa. q'los presos q' se contiene.  
esta p'agoner al presidente. q' no se contiene. q' q'lo a la villa. q'los presos q' se contiene.

Esta edición facsimilar de la  
Real Provision de dieciocho  
de Abril de mil quinientos  
cincuenta y tres, por la que  
el Rey Carlos I concede a  
Galároza el título de Villa  
se mando a imprimir por el  
Servicio de Archivos de la  
Escena. Diputación Provincial  
de Huelva, siendo su  
Presidente D. José Cejudo  
García, en los Talleres de  
Artes Gráficas Giron, el dia  
7 de Febrero de dos mil tres,  
festividad de San Sergio.

Luis Díaz

sp

A<sup>l</sup><sup>o</sup> ff) clement.

